



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

INTEGRANTES

- 1) **Licenciada Patricia Pérez Cruz**, Titular de la Unidad de Transparencia y presidenta del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Cinvestav).
- 2) **Licenciado Mario Alberto Narváez Sánchez**, Suplente de la Coordinación de Archivo y Subdirector de Servicios y Mantenimiento del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (Cinvestav).
- 3) **Licenciada Patricia Gabriela Urquiza Yllescas**, De la oficina de representación en el Cinvestav, en calidad de Suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Secretaría de la Función Pública.

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 1 de abril del año 2024, y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Secundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 17 de abril de 2020; y de la convocatoria previa, realizada a través de correo electrónico, se reúnen los miembros del Comité de Transparencia por medio de la aplicación TEAMS, realizándose la videoconferencia con el propósito de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio del 2024, encontrándose presentes los miembros del Órgano Colegiado. Con número de oficio OECI/602/202/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Pilar Hernández Trinidad, Titular de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, Órgano Especializado en Control Interno, quien en su carácter de propietario designa como suplente a la Lcda. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, en la presente sesión ante este Órgano Colegiado.

En uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia, decretó el inicio de la sesión, agradeciendo la presencia de los integrantes del Comité.

FUNDAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracciones II, III, IV y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 64, 65, fracciones I, II, III, IV y VIII del Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

La sesión se desarrolló conforme a la convocatoria y bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Instalación del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).

II.- Verificación del Quórum

III.- Casos a Tratar

III.1.- Revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, de acuerdo a las manifestaciones expuestas por la C.P. Belén Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos, en la solicitud 330004724000019.

III.2.- Revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, de acuerdo a las manifestaciones expuestas por la C.P. Belén Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos, en la solicitud 330004724000021.

III.3.- Revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, de acuerdo a las manifestaciones expuestas por la C.P. Belén Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos, en la solicitud 330004724000022.

IV.- ASUNTOS GENERALES.

Continuado con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto a:

I. Instalación del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente con el Título Segundo de su capítulo III, así como Título Segundo, capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por instalado el Comité de



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV).

II. Verificación de Quorum legal y lectura y aprobación del orden del día.

En seguimiento al orden del día, se realiza la verificación del quorum legal del presente órgano colegiado, teniendo por presente a los siguientes integrantes del Comité de Transparencia:

- a. Licenciada Patricia Pérez Cruz.
- b. Licenciada Patricia Gabriela Urquiza Yllescas.
- c. Licenciado Mario Alberto Narváez Sánchez.

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asisten en calidad de invitadas las servidoras públicas siguientes:

- a).- C.P. Belen Carmona Ledezma, Subdirectora de Recursos Humanos en el Cinvestav.
- b).- C. Verónica Gisela Chávez Soberanes, Jefa de Proyectos de la Subdirección de Recursos Humanos en el Cinvestav.

Una vez confirmado el quórum legal para la celebración de la Sexta Sesión Extraordinaria, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al orden del día, y preguntó si habría algún tema que se considere tratar en los asuntos generales; a lo cual los demás miembros manifestaron que ninguno. Previa consulta, se aprobó por unanimidad el orden del día.

III.- Casos a tratar.

III.1.- Atendiendo el orden del día, respecto a la clasificación como información reservada en la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, en la solicitud de información folio número 330004724000019, en el que solicitaron lo siguiente:

" Solicito copia certificada del documento del pliego petitorio para revisión por incremento salarial, peticiones y violaciones con emplazamiento a huelga, entregado por el Comité Ejecutivo Nacional



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

del SUTCIEA a la Dirección General de Cinvestav, de fecha 19 de diciembre de 2023, y recibido el 20 de diciembre de 2023 por parte de la Dirección General.

Datos Complementarios:

Subdirección de Asuntos Jurídicos y Subdirección de Recursos Humanos." (sic)

En atención al requerimiento formulado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, contenido en el oficio número CIEA/UE/45/2024, para dar respuesta a la solicitud de información número 330004724000019, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma presentó el oficio con número SRH/604/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, acompañado de la reproducción en su imagen, en el que se incluye la prueba de daño, esto atendiendo el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que forma parte de la presente acta:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL IPN

SRH/604/2024,
Marzo 06, 2024.

Lic. Patricia Pérez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

20 MAR. 2024
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Me refiero a su oficio número CIEA/UE/45/2024, mediante el cual solicita respuesta a la solicitud de información folio número 330004724000019, presentada a este Centro de Investigación el día 14 de febrero de 2023, en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se solicita atienda lo siguiente, en la modalidad de entrega en copia certificada:

"Solicita copia certificada del documento del pliego petitorio para revisión por incremento salarial, peticiones y violaciones con emplazamiento a huelga, entregado por el Comité Ejecutivo Nacional del SUTCIEA a la Dirección General de Cinvestav, de fecha 19 de diciembre de 2023, y recibido el 20 de diciembre de 2023 por parte de la Dirección General."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 68 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted, que la información requerida en la solicitud que nos ocupa, debe ser considerada como RESERVADA por las razones que a continuación se exponen, con la:

PRUEBA DE DAÑO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P. 07360. Tel. 01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Handwritten signatures and initials in blue ink.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL I.P.N.

SRH/604/2024.
Marzo 08, 2024.

20 MAR. 2024
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Patricia Pérez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Me refiero a su oficio número CIEA/UE/45/2024, mediante el cual solicita respuesta a la solicitud de información folio número 3300047240000019, presentada a este Centro de Investigación el día 14 de febrero de 2023, en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se solicita atienda lo siguiente, en la modalidad de entrega en copia certificada:

"Solicito copia certificada del documento del pliego petitorio para revisión por incremento salarial, peticiones y violaciones con emplazamiento a huelga, entregado por el Comité Ejecutivo Nacional del SUTCIEA a la Dirección General de Cinvestav, de fecha 19 de diciembre de 2023, y recibido el 20 de diciembre de 2023 por parte de la Dirección General."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 68 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted, que la información requerida en la solicitud que nos ocupa, debe ser considerada como RESERVADA por las razones que a continuación se exponen, con la:

PRUEBA DE DAÑO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360, Tel.01 55 57 47 3800, Fax: 01 55 57 47 7002

Página 17
[Handwritten signatures and marks]



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



En virtud de lo anterior, al hacer público un documento que forma parte del proceso deliberativo de autorización de condiciones generales de trabajo, antes de su formalización, depósito o acuerdo de la autoridad competente, se pone en riesgo el buen manejo de dicho proceso toda vez que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las partes que en él intervienen.

Ahora bien, de hacer pública la información contenida en el proceso de dichos acuerdos, se corre el riesgo de que temerariamente se pretenda demandar supuestas prestaciones o derechos aún no otorgados ni autorizados, debido a que no ha culminado el multicitado proceso.

Por lo antes expuesto la información requerida por el ciudadano se encuentra clasificada como RESERVADA al encontrarse vinculada a un proceso deliberativo sin que aún se haya adoptado la decisión definitiva; sirve de soporte en el caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.100.A.79 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III	Décima Época Pag. 2316	2018460 Tesis Aislada (Administrativa)	3 de 18
--	---	-------------------------------	--	---------

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P. 07360. Tel. 01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 3



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

I. ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

Esto es así, ya que si bien se trata de documentos que forman parte de asuntos concernientes al Sindicato, lo cierto es que se trata de un proceso deliberativo que aún no culmina y el dar a conocer dicha información, podría generar falsas expectativas sobre supuestos que aún no han sido formalizados ante autoridad competente, y por lo tanto prestarse a indebidas demandas ante este Centro de Investigación causando un probable perjuicio en su patrimonio.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 5, abril de 2014, tomo II.
Materie (s): Constitucional, común.
Tesis: I. 1°. A. E.3K (10*), Página: 1523.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporte al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño de interés público", con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360, Tel.01 55 57 47 3800, Fax. 01 55 57 47 7002

Página 4

Página 7 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Oscar Germán Condejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Núm. de Registro: 165392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.4o.A.693 A. Página: 2229

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

Las razones objetivas por las que la entrega de la información solicitada generaría una afectación real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para este Centro de Investigación, son que al exponer dichos documentos antes de su formalización se presta al mal manejo de ellos en manos indebidas propiciando así un incorrecto desarrollo del procedimiento del cual forma parte la citada información.

Se invoca la tesis siguiente:

Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 681/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 5

Página 8 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Layne Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis; Arturo Zaldivar Leito de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se establecen al momento de divulgar la información requerida, pues se estarían afectando las estrategias deliberativas por parte de este sujeto obligado, para determinar con base en la disposición de recursos asignados, si es viable continuar con la formalización de los acuerdos establecido o bien reparar en algunas adecuaciones con la finalidad de evitar una posible repercusión al presupuesto asignado, así mismo derivado de dicha información podrían desprenderse indebidas demandas.

IV. ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y al estar acreditando la prueba de daño a que se refiere el artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se opta por la excepción al acceso a la información en lo que se refiere divulgación de la información solicitada, pues la información es considerada como reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Se invoca la Tesis siguiente:

Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.10a.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Torno III, página 2318. Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 6
Página 9 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibañez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, y al acreditar la prueba de daño a que se refiere artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con fundamento en los artículos 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación como reservada de la información por el periodo de 1 año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirector de Recursos Humanos

BCL/vjcs/eng

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 7

Página 10 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Una vez analizada por los integrantes de este Órgano Colegiado la respuesta entregada, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de lo requerida por el ciudadano, se procedió a realizar el análisis de la información solicitada. Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Con lo anterior, y atendiendo lo señalado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se clasifica como información reservada, en el entendido que se considera y se encuadra bajo la fracción VIII, para lo cual se debe acreditar lo siguiente; de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el artículo Vigésimo Séptimo.

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Por tal motivo, toda la información que forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los diversos procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no se hayan adoptado la decisión definitiva, la cual debe estar documentada, en particular, de toda aquella en la que pudiera representar un riesgo real e inminente para este Centro de Investigación, en el entendido que la información solicitada forma parte de las diversas negociaciones por parte de Cinvestav y el SUTCIEA, documento objeto de la presente solicitud, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y hasta en tanto no emita la resolución respectiva, la misma debe considerarse reservada, solicitando así, al Comité de Transparencia su respectiva aprobación, en términos de los argumentos expuestos en la prueba de daño.

Se apela a las tesis, siguientes:

1). **Registro digital:** 2023922, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** I.4o.A.7 A (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2199. **Tipo:** Aislada.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquella mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

2) *Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio. Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Por lo anterior, dentro de acuerdo a lo establecido en la prueba de daño presentada a este Órgano Colegiado por parte la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, clasifica la información solicitada como reservada en la solicitud de información folio 330004724000019, esto vistos los argumentos expuestos, y del posible daño real e inminente que causaría a este Centro de Investigación proporcionar la información requerida por el ciudadano, ya que dichos documentos forman parte crucial de las negociaciones entre este Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y el Sindicato Único de Trabajadores del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del IPN. (SUTCIEA).

En uso de la voz la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, manifestó *"el documento solicitado, y de todos aquellos relacionados con las negociaciones, requerido por el ciudadano, forman parte de las negociaciones llevadas a cabo entre este Centro de Investigación de Estudios Avanzados del IPN y el SUTCIEA (Sindicato Único de Trabajadores del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional), en los cuales se expresan de manera clara diversas opiniones, recomendaciones o puntos de vista; documentos que a la fecha están radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para su registro y hasta en tanto no concluyan las causas de su registro, con la resolución respectiva, no podrá proporcionarse información relacionadas con esta negociación"*.

Al respecto este Órgano Colegiado una vez analizada la respuesta, así como la prueba de daño entregada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto del planteamiento efectuado en la solicitud de información folio 330004724000019, en virtud que es primordial proteger las negociaciones y resultados de las mismas entre Cinvestav y el SUTCIEA, por lo que considerando lo expuesto en la prueba de daño expuesta se clasifica como información reservada, en término de los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 1 año. Del mismo modo y atendiendo lo señalado en la prueba de daño presentada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, por lo que este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada en los términos expuestos. Por lo que se emite el acuerdo siguiente



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Acuerdo número 1/ 6SE/2024: Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia CONFIRMA unanimidad de votos la clasificación como información reservada, lo solicitado en la petición folio número 330004724000019, en términos de lo manifestado con antelación.

Por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al ciudadano el sentido de la presente resolución.

III.2.- Atendiendo el orden del día, respecto a la clasificación como información reservada en la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, en la solicitud de información folio número 330004724000021, en el que solicitaron lo siguiente:

" Solicito copia simple de las minutas firmadas entre Cinvestav y SUTCIEA (Dra. Martha Espinosa Cantellanos, Secretaria de Planeación por parte de Cinvestav y la C. Atenea Christial Villegas Vargas, por parte del SUTCIEA), correspondiente a la revisión salarial 2024, las minutas son de fecha 17 de enero, 23 de enero, 25 de enero, 26 de enero, 30 de enero, 01 de febrero y 02 de febrero, todas del 2024.

Datos Complementarios:

Subdirección de Recursos Humanos, Subdirección de Asuntos Jurídicos o la Secretaría de Planeación." (sic)

En atención al requerimiento formulado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, contenido en el oficio número CIEA/UE/47/2024, para dar respuesta a la solicitud de información número 330004724000021, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma presentó el oficio con número SRH/605/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, acompañado de la reproducción en su imagen, en el que se incluye la prueba de daño, esto atendiendo el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que forma parte de la presente acta:



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL IPN

SRH/605/2024.
Marzo 08, 2024.

20 MAR 2024

Lic. Patricia Pérez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Me refiero a su oficio número CIEAJE/47/2024, mediante el cual solicita respuesta a la solicitud de información folio número 3300047240000021, presentada a este Centro de Investigación el día 14 de febrero de 2023, en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se solicita atienda lo siguiente, en la modalidad de entrega en copia simple:

"Solicito copia simple de las minutas firmadas entre el Cinvestav y SUTCIEA (Dra. Martha Espinosa Cantellanos, Secretaría de Planeación por parte de Cinvestav y la C. Atenea Christial Villegas Vargas, por parte del SUTCIEA), correspondiente a la revisión salarial 2024, las minutas son de fecha 17 de enero, 23 de enero, 25 de enero, 26 de enero, 30, de enero, 01 de febrero y 02 de febrero, todas del 2024.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 68 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted, que la información requerida en la solicitud que nos ocupa, debe ser considerada como RESERVADA por las razones que a continuación se exponen, con la:

PRUEBA DE DAÑO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 1



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se justifica la acreditación de la prueba de daño en relación con la información solicitada. La justificación deriva de lo siguiente:

La información requerida por el solicitante en la presente petición está clasificada como reservada por el término de un año ya que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos. El supuesto normativo que otorga carácter de información reservada: Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO.

En efecto, se considera que si bien la documentación concerniente al funcionamiento de los sindicatos que ejercen recursos públicos, debe ser proporcionada en los términos señalados en la ley de la materia, también cierto es, que durante el proceso de revisión de las condiciones generales de trabajo es importante privilegiar el buen manejo de dicha información, toda vez que dichos proceso se formaliza con el depósito del convenio entre sindicatos y autoridades, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y principalmente el acuerdo que sobre el mismo emita el pleno de dicho Tribunal, entendiéndose así que antes de dicho depósito, podrían variar los criterios o convenios establecidos previo al citado depósito y acuerdo.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002.

Página 2



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



En virtud de lo anterior, al hacer público un documento que forma parte del proceso deliberativo de autorización de condiciones generales de trabajo, antes de su formalización, depósito o acuerdo de la autoridad competente, se pone en riesgo el buen manejo de dicho proceso toda vez que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las partes que en él intervienen.

Ahora bien, de hacer pública la información contenida en el proceso de dichos acuerdos, se corre el riesgo de que temerariamente se pretenda demandar supuestas prestaciones o derechos aún no otorgados ni autorizados, debido a que no ha culminado el multicitado proceso.

Por lo antes expuesto la información requerida por el ciudadano se encuentra clasificada como RESERVADA al encontrarse vinculada a un proceso deliberativo sin que aún se haya adoptado la decisión definitiva; sirve de soporte en el caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III	Décima Época Pag. 2318	2018450 3 de 18 Tesis Aislada (Administrativa)
--	---	-------------------------------	--

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel:01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002.

Página 3



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Béz López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

I. ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

Esto es así, ya que si bien se trata de documentos que forman parte de asuntos concernientes al Sindicato, lo cierto es que se trata de un proceso deliberativo que aún no culmina y el dar a conocer dicha información, podría generar falsas expectativas sobre supuestos que aún no han sido formalizados ante autoridad competente, y por lo tanto prestarse a indebidas demandas ante este Centro de Investigación causando un probable perjuicio en su patrimonio.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 5, abril de 2014, tomo II.
Materia (s): Constitucional, común.
Tesis: I. 1°. A. E.3K (10°), Página: 1523.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño de interés público", con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 4

Página 22 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Oscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Núm. de Registro: 165392. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.693 A. Página: 2229

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

Las razones objetivas por las que la entrega de la información solicitada generaría una afectación real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para este Centro de Investigación, son que al exponer dichos documentos antes de su formalización se presta al mal manejo de ellos en manos indebidas propiciando así un incorrecto desarrollo del procedimiento del cual forma parte la citada información.

Se invoce la tesis siguiente:

Registro digital: 2021411. Instancia: Pleno, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Torno I, página 561, Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 80, constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 5

Página 23 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Laynez Patisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se establecen al momento de divulgar la información requerida, pues se estarían afectando las estrategias deliberativas por parte de este sujeto obligado, para determinar con base en la disposición de recursos asignados, si es viable continuar con la formalización de los acuerdos establecido o bien reparar en algunas adecuaciones con la finalidad de evitar una posible repercusión al presupuesto asignado, así mismo derivado de dicha información podrían desprenderse indebidas demandas.

IV. ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y al estar acreditando la prueba de daño a que se refiere el artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se opta por la excepción al acceso a la información en lo que se refiere divulgación de la información solicitada, pues la información es considerada como reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Se invoca la Tesis siguiente:

Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.10c.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

página 6



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, y al acreditar la prueba de daño a que se refiere artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con fundamento en los artículos 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación como reservada de la información por el periodo de 1 año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirector de Recursos Humanos

BCLVgs/orjgc

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 7

Página 25 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Una vez analizada por los integrantes de este Órgano Colegiado la respuesta entregada, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de lo requerida por el ciudadano, se procedió a realizar el análisis de la información solicitada. Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Con lo anterior, y atendiendo lo señalado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se clasifica como información reservada, en el entendido que se considera y se encuadra bajo la fracción VIII, para lo cual se debe acreditar lo siguiente; de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el artículo Vigésimo Séptimo.

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Por tal motivo, toda la información que forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los diversos procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no se hayan adoptado la decisión definitiva, la cual debe estar documentada, en particular, de toda aquella en la que pudiera representar un riesgo real e inminente para este Centro de Investigación, en el entendido que la información solicitada forma parte de las diversas negociaciones por parte de Cinvestav y el SUTCIEA, documento objeto de la presente solicitud, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y hasta en tanto no emita la resolución respectiva, la misma debe considerarse reservada, solicitando así, al Comité de Transparencia su respectiva aprobación, en términos de los argumentos expuestos en la prueba de daño.

Se apela a las tesis, siguientes:

1).- **Registro digital:** 2023922, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época.**
Materia(s): Administrativa. **Tesis:** I.4o.A.7 A (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2199. **Tipo:** Aislada.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

2).- *Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada.*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio. Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

3).- *Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, Tipo: Aislada*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Por lo anterior, dentro de acuerdo a lo establecido en la prueba de daño presentada a este Órgano Colegiado por parte la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, clasifica la información solicitada como reservada en la solicitud de información folio 330004724000021, esto vistos los argumentos previamente expuesto y el daño real e inminente que causaría a este Centro de Investigación proporcionar la información requerida, la cual es el resultado de las negociaciones llevadas entre este Cinvestav y el SUTCIEA.

En uso de la voz la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, manifestó "igual que en asunto anterior, *el documento solicitado por el ciudadano, forman parte de los tratos llevados a cabo entre este Cinvestav y el SUTCIEA (Sindicato Único de Trabajadores del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional), forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, los cuales están a la fecha radicados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y hasta en tanto no concluya su debido registro y la resolución respectiva, no puede proporcionarse información relacionadas con esta negociación*".

Al respecto este Órgano Colegiado una vez analizada la respuesta, así como la prueba de daño entregada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de cada uno de los planteamientos efectuados en la solicitud de información folio 330004724000021, en virtud de proteger y anteponer las negociaciones y resultados de las mismas entre Cinvestav y el SUTCIEA, por lo que considerando lo expuesto en la prueba de daño expuesta se clasifica como información reservada, en término de los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 5 años. Del mismo modo y atendiendo lo señalado en la prueba de daño presentada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, por lo que este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada en los términos expuestos. Por lo que se emite el acuerdo siguiente



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Acuerdo número 2/ 6SE/2024: Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia CONFIRMA unanimidad de votos la clasificación como información reservada, lo solicitado en la petición folio número 330004724000021, en términos de lo manifestado con antelación.
Por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al ciudadano el sentido de la presente resolución.

III.3.- Atendiendo el orden del día, respecto a la clasificación como información reservada en la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, en la solicitud de información folio número 330004724000022, en el que solicitaron lo siguiente:

" Solicito copia simple de la respuesta emitida por la Dirección General de Cinvestav al pliego petitorio para la revisión por incremento salarial, peticiones y violaciones con emplazamiento a huelga, el documento es de fecha 8 de enero de 2024, y fue dirigido a la C. Atenea Christial Villegas Vargas, Secretaria General del SUTCIEA.

Datos Complementarios:

Subdirección de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Recursos Humanos y Dirección General."
(sic)

En atención al requerimiento formulado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Cinvestav, contenido en el oficio número CIEA/UE/48/2024, para dar respuesta a la solicitud de información número 330004724000022, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma presentó el oficio con número SRH/606/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, acompañado de la reproducción en su imagen, en el que se incluye la prueba de daño, esto atendiendo el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documento que forma parte de la presente acta:



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL I.P.N.

SRH/606/2024.
Marzo 08, 2024.



Lic. Patricia Pérez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Me refiero a su oficio número CIEA/UE/48/2024, mediante el cual solicita respuesta a la solicitud de información folio número 3300047240000022, presentada a este Centro de Investigación el día 14 de febrero de 2023, en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se solicita atienda lo siguiente, en la modalidad de entrega en copia simple:

"Solicito copie simple de la respuesta emitida por la Dirección General del Cinvestav al pliego petitorio por la revisión por incremento salarial, peticiones y violaciones con emplazamiento a huelga, el documento es de fecha 8 de enero de 2024, y fue dirigido a la C. Atenea Christial Villegas Vargas, Secretaria General del SUTCIEA."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 68 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted, que la información requerida en la solicitud que nos ocupa, debe ser considerada como RESERVADA por las razones que a continuación se exponen, con la:

PRUEBA DE DAÑO

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como artículos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360, Tel.01 55 57 47 3800, Fax. 01 55 57 47 7002

Página 1
[Handwritten signature]



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se justifica la acreditación de la prueba de daño en relación con la información solicitada. La justificación deriva de lo siguiente:

La información requerida por el solicitante en la presente petición está clasificada como reservada por el término de un año ya que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos. El supuesto normativo que otorga carácter de información reservada: Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO.

En efecto, se considera que si bien la documentación concerniente al funcionamiento de los sindicatos que ejercen recursos públicos, debe ser proporcionada en los términos señalados en la ley de la materia, también cierto es, que durante el proceso de revisión de las condiciones generales de trabajo es importante privilegiar el buen manejo de dicha información, toda vez que dichos proceso se formaliza con el depósito del convenio entre sindicatos y autoridades, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y principalmente el acuerdo que sobre el mismo emita el pleno de dicho Tribunal, entendiéndose así que antes de dicho depósito, podrían variar los criterios o convenios establecidos previo al citado depósito y acuerdo.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360, Tel.01 55 57 47 3800, Fax. 01 55 57 47 7002

Página 2

Página 36 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



En virtud de lo anterior, al hacer público un documento que forma parte del proceso deliberativo de autorización de condiciones generales de trabajo, antes de su formalización, depósito o acuerdo de la autoridad competente, se pone en riesgo el buen manejo de dicho proceso toda vez que se trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las partes que en él intervienen.

Ahora bien, de hacer pública la información contenida en el proceso de dichos acuerdos, se corre el riesgo de que temerariamente se pretenda demandar supuestas prestaciones o derechos aún no otorgados ni autorizados, debido a que no ha culminado el multicitado proceso.

Por lo antes expuesto la información requerida por el ciudadano se encuentra clasificada como RESERVADA al encontrarse vinculada a un proceso deliberativo sin que aún se haya adoptado la decisión definitiva; sirve de soporte en el caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III	Décima Época Pag. 2318	2018460 3 de 16 Tesis Aislada (Administrativa)
--	---	-------------------------------	--

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicación de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 3

[Handwritten signatures and marks]



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Sáez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

I. ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

Estó es así, ya que si bien se trata de documentos que forman parte de asuntos concernientes al Sindicato, lo cierto es que se trata de un proceso deliberativo que aún no culmina y el dar a conocer dicha información, podría generar falsas expectativas sobre supuestos que aún no han sido formalizados ante autoridad competente, y por lo tanto prestarse a indebidas demandas ante este Centro de Investigación causando un probable perjuicio en su patrimonio.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 5, abril de 2014, tomo II,
Materia (s): Constitucional, común,
Tesis: I. 1º. A. E.3K (105), Página: 1523.

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño de interés público", con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 4



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Núm. de Registro: 165392, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.4o.A.693 A. Página: 2229

II. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

Las razones objetivas por las que la entrega de la información solicitada generaría una afectación real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para este Centro de Investigación, son que al exponer dichos documentos antes de su formalización se presta al mal manejo de ellos en manos indebidas propiciando así un incorrecto desarrollo del procedimiento del cual forma parte la citada información.

Se invoca la tesis siguiente:

Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. II/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco. Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Página 5

Página 39 de 50



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



Laynez Potisek y Alberto Pérez Deyán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se establecen al momento de divulgar la información requerida, pues se estarían afectando las estrategias deliberativas por parte de este sujeto obligado, para determinar con base en la disposición de recursos asignados, si es viable continuar con la formalización de los acuerdos establecido o bien reparar en algunas adecuaciones con la finalidad de evitar una posible repercusión al presupuesto asignado, así mismo derivado de dicha información podrían desprenderse indebidas demandas.

IV. ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y al estar acreditando la prueba de daño a que se refiere el artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se opta por la excepción al acceso a la información en lo que se refiere divulgación de la información solicitada, pues la información es considerada como reservada hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Se invoca la Tesis siguiente:

Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.10a.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508, Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

página 6



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024



lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, y al acreditar la prueba de daño a que se refiere artículo Trigésimo tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y con fundamento en los artículos 104 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación como reservada de la información por el periodo de 1 año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirectora de Recursos Humanos

BCL/aps/drg

Av. Instituto Politécnico Nacional No. 2508. Col. San Pedro Zacatenco, Ciudad de México, C.P.07360. Tel.01 55 57 47 3800. Fax. 01 55 57 47 7002

Una vez analizada por los integrantes de este Órgano Colegiado la respuesta entregada, la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de lo requerida por el ciudadano, se procedió a realizar el análisis de la información solicitada. Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Federal de



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Con lo anterior, y atendiendo lo señalado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se clasifica como información reservada, en el entendido que se considera y se encuadra bajo la fracción VIII, para lo cual se debe acreditar lo siguiente; de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en el artículo Vigésimo Séptimo.

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Por tal motivo, toda la información que forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los diversos procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no se hayan adoptado la decisión definitiva, la cual debe estar documentada, en particular, de toda aquella en la que pudiera representar un riesgo real e inminente para este Centro de Investigación, en el entendido que la información solicitada forma parte de las diversas negociaciones por parte de Cinvestav y el SUTCIEA, documento objeto de la presente solicitud, se encuentran bajo resguardo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y hasta en tanto no emita la resolución respectiva, la misma debe considerarse reservada, solicitando así, al Comité de Transparencia su respectiva aprobación, en términos de los argumentos expuestos en la prueba de daño.

Se apela a las tesis, siguientes:

1).- *Registro digital: 2023922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.7 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2199. Tipo: Aislada.*

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

(LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquella mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente, deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

2).- Registro digital: 2021411, **Instancia:** Pleno, **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** P. II/2019 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. **Tipo:** Aislada.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio. Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

3).- **Registro digital:** 2018460, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.10o.A.79 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, **Tipo:** Aislada



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Por lo anterior, dentro de acuerdo a lo establecido en la prueba de daño presentada a este Órgano Colegiado por parte la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, clasifica la información solicitada como reservada en la solicitud de información folio 330004724000022, esto vistos



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

los argumentos previamente expuesto y el daño real e inminente que causaría a este Centro de Investigación proporcionar la información requerida, y no solo a la seguridad de las instalaciones con información privilegiada que contiene las negociaciones entre este Cinvestav y el SUTCIEA.

En uso de la voz la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, manifestó "*el presente asunto es similar con lo manifestado en las respuestas señaladas con antelación, por lo que solicito en este acto al comité se confirme la clasificación como información reservada*".

Al respecto este Órgano Colegiado una vez analizada la respuesta, así como la prueba de daño entregada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, respecto a la clasificación de la información como reservada, respecto de cada uno de los planteamientos efectuados en la solicitud de información folio 330004724000022, en virtud de proteger y anteponer las negociaciones y resultados de las mismas entre Cinvestav y el SUTCIEA, por lo que considerando lo expuesto en la prueba de daño expuesta se clasifica como información reservada, en término de los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 5 años. Del mismo modo y atendiendo lo señalado en la prueba de daño presentada por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Belén Carmona Ledezma, por lo que este Órgano Colegiado aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada en los términos expuestos. Por lo que se emite el acuerdo siguiente

Acuerdo número 3/ 6SE/2024: Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia CONFIRMA unanimidad de votos la clasificación como información reservada, lo solicitado en la petición folio número 330004724000022, en términos de lo manifestado con antelación.

Por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al ciudadano el sentido de la presente resolución.

IV.- Asuntos Generales. – Sin asuntos a tratar.

CIERRE DE LA SESIÓN



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1 DE ABRIL DE 2024

No habiendo otros asuntos a tratar, se levanta la presente sesión siendo las 14:00 horas del día 1 de abril del 2024. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV), firmando para su constancia al margen y al calce los que en ella intervinieron.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CINVESTAV

Titular de la Unidad de Transparencia
del Cinvestav

Lcda. Patricia Pérez Cruz

Suplente de la Coordinación del Archivo y
Subdirector de Servicios y Mantenimiento del
Cinvestav

Lic. Mario Alberto Narváez Sánchez

De la oficina de representación en el Cinvestav, en calidad de Suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Secretaría de la Función Pública.

Lcda. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas.

Servidora Pública Invitada

C.P. Belén Carmona Ledezma
Subdirectora de Recursos Humanos

Servidora Pública Invitada

C. Verónica Gisela Chávez Soberanes
Jefa de Proyectos